



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRAI
RECURSO DE NULIDAD N.º 670-2020
SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/04/2022 14:22:14 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NÚÑEZ JULCA
HECTOR HUGO /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2022 11:12:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/04/2022 10:23:59, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2022 08:44:58, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/04/2022 09:13:38, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/04/2022 17:46:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual de menor de edad e indemnidad sexual

En los delitos de violación sexual de
menores de edad el bien jurídico tutelado
es la indemnidad sexual de aquellos.

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad
interpuesto por la defensa técnica del procesado JERRY CAHUAQUI
ESCOBAL contra la sentencia del 12 de noviembre de 2019¹. La cual lo
condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación
sexual de menor de edad en agravio de las menores cuya identidad
se mantiene en reserva. Además, le impuso treinta años de pena
privativa de libertad, la misma que se computará desde el 20 de junio
de 2019 y vencerá el 19 de junio de 2049. Asimismo, fijó la suma de
S/ 10 000 la reparación civil y que a razón de S/ 5000 pagará el
condenado a cada una de las agraviadas. Igualmente, dispuso que
el sentenciado sea sometido a un tratamiento y el Ministerio de la
Mujer y Desarrollo Social-Centro Emergencia Mujer brinde la atención
integral pertinente a las menores agraviadas y a su familia.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del
Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y

¹ Véase foja 397.

constituye uno de los medios de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. En los delitos de violación sexual de menores de edad el bien jurídico que se ampara es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual, ya que ellos aún no pueden determinarse sexualmente y el Estado procura proteger su normal desarrollo en este dominio.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Tercero. En la acusación fiscal³ se le imputa al procesado JERRY CAHUAQUI ESCOBAL los siguientes actos delictivos:

a) Respecto a la menor de iniciales T. P. V. (13 años)

Se tiene que en el mes de septiembre de 2010 el procesado acudió a la vivienda de la menor agraviada ubicada en el sector de Quebrada Paco-Izcosacín-Palcazu-Oxapampa con la finalidad de pedir su mano. Luego de lo cual mantuvo con la agraviada una relación convivencial por espacio de algunos meses durante la cual tuvo con ella relaciones sexuales y como producto de ello procrearon al menor Frank Luis Cahuaqui Peres.

b) Respecto a la menor de iniciales M. P. V. (12 años)

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

³ Véase foja 99.

El procesado la agredió sexualmente en dos oportunidades. La primera vez, el 23 de noviembre de 2010 a las 13:00 horas aproximadamente cuando la menor agraviada retornaba a su domicilio ubicado en el sector de Quebrada Paco-Izcosacín-Palcazu-Oxapampa y donde fue interceptada por el procesado. Este la llevó a la fuerza hasta el monte donde la echó en el piso, la despojó de sus prendas (*short* y *truza*) y le introdujo su pene en la vagina por espacio de veinte minutos para luego retirarse, no sin antes amenazarla para que no contara a nadie lo sucedido. La última vez se produjo el 22 de diciembre de 2010 a las 15:00 horas aproximadamente, cuando la menor agraviada se encontraba en su domicilio, el procesado ingresó aprovechando que sus padres no se encontraban y le ofreció la suma de S/ 200,00 para mantener relaciones sexuales. Dado que la menor se negó a ello el procesado la empujó a su cama y nuevamente la violó. Consecuencia de la violación procreó al menor de nombre César Cahuaqui Peres.

III.FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Cuarto. La defensa técnica del encausado JERRY CAHUAQUI ESCOBAL en su recurso formalizado⁴ alega lo siguiente:

4.1. El Colegiado no ha efectuado una correcta apreciación de los hechos ni ha compulsado adecuadamente la declaración del encausado ni de las menores agraviadas, ni la declaración de los padres de estas, menos resolvió todos aquellos planteamientos sustentados por la defensa e infringió el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa.

⁴ Véase foja 428.

4.2. En las declaraciones de los padres de las menores y de las mismas agraviadas existen incongruencias que no guardan relación con los hechos materia de investigación.

4.3. La menor T. P. V. era su conviviente. Fruto de su convivencia procrearon un hijo de nombre Frank. Además, en los exámenes médico legales no se registraron lesiones genitales ni extragenitales, lo que indicaría que no hubo violencia y la víctima no opuso resistencia, tampoco hubo intimidación y/o amenaza. Esto determinaría que las relaciones sexuales habidas fueron consentidas y de mutuo acuerdo.

4.4. En su comunidad nativa de Amoisha tienen la costumbre de convivir a temprana edad y las relaciones sexuales son precoces.

4.5. El Colegiado no ha tenido en cuenta que su defendido –en el momento que sucedieron los hechos– tenía diecinueve años de edad, era una persona muy joven y fácil reinserción social; no contaba con antecedentes penales; y es ciudadano nativo de la comunidad nativa Amoisha, tiene secundaria incompleta y proviene de un sector pobre de la sociedad.

4.6. Para la reparación civil no se ha considerado el grado convivencial que mantiene con la agraviada de iniciales T. P. V. ni el grado de familiaridad con la agraviada de iniciales M. P. V.

IV. OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Quinto. La fiscal adjunta suprema en lo penal opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida por los siguientes fundamentos:

5.1. La Sala Penal consideró como pruebas de cargo válidas las declaraciones preliminares de las menores agraviadas, no solo por las sindicaciones directas y detalladas de la forma y circunstancias de

como el procesado cometió los hechos delictivos, sino que también valoró las declaraciones de los padres de dichas menores. Todo ello a la luz del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que precisa que al valorarse las declaraciones de los agraviados, debe cumplirse con las garantías de certeza, tales como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación. Debe estar conforme, también, con el Acuerdo 1-2011-CJ/116, relativo a la valoración de la prueba en los delitos sexuales, las cuales en conjunto le generaron convicción acerca de la responsabilidad penal del procesado,

5.2. Las declaraciones preliminares de los padres de las agraviadas sumadas a los resultados de las apreciaciones médico legales dotan de datos objetivos a las declaraciones de las víctimas, más aún si existe ausencia de incredibilidad subjetiva. Esto es, no existían razones para creer que los padres de las agraviadas hayan incriminado al procesado por venganza, resentimiento, enemistad u otros motivos, que puedan incidir en su declaración o que le nieguen aptitud para generar certeza. Si bien el procesado en el juicio oral ha sostenido que tenía problemas con el padre de las agraviadas por asuntos personales de linderos y los animales pasaban al terreno del procesado, ello no es razón suficiente para imputarle un delito de tan grave entidad, tanto más si la denuncia del padre no fue inmediata, sino después de algunos meses desde que se enteró de los hechos cuando sus hijas tenían 4 y 6 meses de gestación.

5.3. La Sala Superior, en el fundamento 2.10.8 de la sentencia impugnada, consideró que el encausado al momento de los hechos tenía 19 años de edad y carecía de antecedentes penales,

5.4. Asimismo, cabe resaltar que el argumento de pertenencia a una comunidad nativa donde sus miembros acostumbran convivir a temprana edad, es un argumento recién incorporado por el procesado en su recurso de nulidad, por lo que mal podría cuestionarse que la Sala no evaluó dicho argumento en la sentencia, pues tal argumento no fue alegado en el curso del proceso, tal es así que la teoría del caso expuesta por el abogado defensor en el juicio oral se ciñó a que el procesado no había cometido el acto imputado. No se hizo, pues, mención a la supuesta pertenencia a alguna comunidad nativa, ni se alegó un presunto error de comprensión culturalmente condicionado que pudiera hacer posible la aplicación del Acuerdo 1-2015/CIJ-116, y mucho menos sugiere la aplicación de algún criterio de determinación de la pena en razón a su cultura o costumbres. Es pues, sobre su teoría del caso, que giró el análisis jurídico de la Sala sobre los hechos y su acreditación con los elementos de prueba actuados en el juicio oral.

5.5. Finalmente, el recurrente alega que al fijarse la reparación civil se omitió considerar el grado convivencial que mantiene con la agraviada de iniciales T. P. V. y el grado de familiaridad que tiene con la agraviada de iniciales M. P. V. Al respecto, debemos indicar que en concordancia con lo previsto en los artículos 92, 93 y 101 del Código Penal, la Sala para determinar la reparación civil analizó los elementos de la responsabilidad extracontractual, como son el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución (criterio de imputación de responsabilidad), además de considerar que a la fecha de los hechos las agraviadas eran menores de 14 años y que el bien jurídico protegido era su indemnidad sexual. Por lo que concluyó que el accionar del procesado generó un daño a las agraviadas, cuantificándolo así en S/5000,00 para cada una de ellas.

En cuanto a la referencia a la presunta relación de convivencia que hace el procesado, esta no es un factor que incida en la determinación de la reparación civil o de su monto, más aún si la agraviada de iniciales T. P. V. en su declaración en el juicio oral negó haber convivido con el acusado y que el propio acusado en el juicio oral ha declarado que no convivió con ninguna de las agraviadas.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Sexto. Del análisis de los actuados y los fundamentos de la sentencia recurrida se advierte que el delito de violación sexual cometido contra las menores con identidad reservada se acredita con la Apreciación Médico Legal de la Dirección Regional de Salud Pasco, Red de Salud Oxapampa, Micro Red Palcazu, Centro de Salud Fátima Patel ISCOZACÍN, practicado a las menores agraviadas de iniciales M. P. V. y T. P. V.⁵ donde se concluye que las menores presentan desfloración antigua.

Séptimo. En lo que concierne a la responsabilidad penal del acusado JERRY CAHUAQUI ESCOBAL cabe asumir que ella se encuentra también corroborada por la sindicación coherente de las menores con iniciales T. P. V.⁶ y M. P. V.⁷, quienes narran de modo espontáneo y detallado la forma como el acusado las ultrajó sexualmente.

Octavo. Además, la tesis incriminatoria se acredita igualmente con los siguientes medios probatorios:

⁵ Véase fojas 21 y 22.

⁶ Véase foja 13.

⁷ Véase foja 15.

8.1. Declaración del testigo Alberto Moisés Peres Chávez, padre de las agraviadas⁸, quien señala que tomó conocimiento de los hechos al enterarse del embarazo de sus hijas, por lo cual conversó con el procesado y este se comprometió a reparar el daño ocasionado. Cuando acudió a su vivienda a comprometerse con su hija de iniciales T. P. V. (13) esta aceptó de manera voluntaria, pero solo convivieron dos meses; luego el procesado la abandonó cuando se encontraba embarazada.

8.2. Declaración de la testigo Elena Ventura Toribio, madre de las agraviadas⁹, quien señala que tomó conocimiento de los hechos al enterarse del embarazo de sus hijas, por lo que al ir a reclamarle al procesado este huyó del lugar hasta la fecha. Estuvo de acuerdo cuando su hija quiso irse a vivir con el procesado.

8.3. Informe Psicológico de la Dirección Regional de Salud Pasco, Red Salud Oxapampa, Micro Red Palcazu¹⁰, practicado a la menor agraviada de iniciales T. P. V., (13) el cual concluye: "Paciente poco consciente del maltrato psicológico sufrido-síndrome ansioso". Este informe fue debidamente ratificado por el psicólogo Carlos Infante Moza.

8.4. Informe Psicológico de la Dirección Regional de Salud Pasco, Red Salud Oxapampa, Micro Red Palcazu¹¹ practicado a la menor agraviada de iniciales M. P. V. (12) en la que concluye: "Paciente poco consciente del maltrato psicológico sufrido". Dicho informe fue debidamente ratificado por el psicólogo Carlos Infante Moza.

⁸ Véase foja 17.

⁹ Véase foja 19.

¹⁰ Véase foja 23 ratificada a foja 274.

¹¹ Véase foja 24 ratificado a foja 273.

8.5. Acta de Nacimiento del menor César Cahuaqui Peres¹², hijo de la menor agraviada de iniciales M. P. V., donde se consigna que nació el 16 de junio de 2011.

8.6. Acta de Nacimiento del menor Frank Luis Cahuaqui Peres¹³, hijo de la menor agraviada de iniciales T. P. V., donde se consigna que nació el 15 de agosto de 2011.

8.7. Protocolo de Pericia Psicológica N.º 0032923-2019-PSC¹⁴, realizado al procesado JERRY CAHUAQUI ESCOBAL por la psicóloga María Gladys Onofre Chuco. En dicho documento se concluye que el procesado presenta: 1. Clínicamente nivel de conciencia conservada, sin indicadores de alteración mental que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. 2. Personalidad con rasgos inmaduros, evasivos e inestables. El documento fue debidamente ratificado¹⁵.

Noveno. Cabe destacar que las víctimas de iniciales T. P. V. y de iniciales M. P. V. a la fecha de la agresión sexual, tenían 13 y 12 años de edad, respectivamente. Ello se corrobora con las actas de nacimiento donde se anota que la menor de iniciales T. P. V. ¹⁶ nació el 24 de junio de 1997 y la agraviada de iniciales M. P. V.¹⁷ nació el 30 de agosto de 1998. Ambas eran hermanas.

Décimo. Es pertinente considerar, igualmente, que los delitos sexuales suelen realizarse de forma clandestina, secreta o encubierta. Por consiguiente, para la ratificación de un fallo de condena la declaración de los agraviados adquiere especial relevancia

¹² Véase foja 31.

¹³ Véase foja 32.

¹⁴ Véase foja 262.

¹⁵ Véase foja 250.

¹⁶ Véase foja 29.

¹⁷ Véase foja 30.

probatoria. En tal sentido, el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, establece que tales declaraciones deben ser apreciadas y valoradas sobre la base de los siguientes aspectos: i) Ausencia de incredulidad subjetiva, la que se conoce como carencia de móviles espurios y que motiven una falsa sindicación. ii) Verosimilitud, lo que exige que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. iii) Persistencia razonable en la incriminación. Todos estos presupuestos y requisitos se dan en las declaraciones de ambas menores agraviadas y que, además, fueron realizadas en presencia del juez de paz del distrito de Iscozacín.

Decimoprimer. Ahora bien, en cuanto a que las menores agraviadas en pleno juicio oral se retractaron de sus declaraciones efectuadas a nivel policial, es pertinente precisar que ambas se limitaron solo a proclamar la inocencia del procesado JERRY CAHUAQUI ESCOBAL. Al respecto, se debe asumir que esa repentina versión carece de credibilidad y responde a motivos que no afectan la relevancia de la actividad probatoria acumulada. En definitiva, tal retractación solo tendría como propósito sustraer de su responsabilidad penal al acusado.

Decimosegundo. El procesado en su recurso también cuestiona la reparación civil que se le impuso por no haberse considerado el grado convivencial que mantiene con la agraviada de iniciales T. P. V., y el grado de familiaridad con la agraviada de iniciales M. P. V. Sin embargo la función y naturaleza de la reparación civil son en lo

esencial proveer a los agraviados de una indemnización acorde con el daño ocasionado (integridad física o psíquica). Por consiguiente, tal indemnización se fija en atención al perjuicio, material o moral, que se hubiera causado con la conducta ilícita. Así, es irrelevante la convivencia y/o familiaridad que exista entre autores y víctimas.

En atención a lo expuesto cabe estimar que al haberse acreditado el daño físico y moral ocasionado a las agraviadas, el monto de S/ 5000,00 para cada una, fijado como reparación civil, se encuentra arreglado a ley.

Decimotercero. En consecuencia, pues, las pruebas acumuladas y valoradas en la sentencia condenatoria recurrida resultan idóneas y suficientes para sustentar y justificar tal decisión y la pena impuesta. Así los agravios expuestos por el encausado, en su recurso de nulidad, no son estimables.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con el dictamen de la fiscal adjunta suprema, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 12 de noviembre de 2019. La cual condenó a JERRY CAHUAQUI ESCOBAL como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en agravio de menores cuya identidad se mantiene en reserva y se les identifica con las iniciales T. P. V. y M. P. V. Asimismo, se le impuso treinta años de pena privativa de libertad, la misma que se computará desde el 20 de junio de 2019 y vencerá el 19 de junio de 2049. Además, fijó la suma de S/ 10 000 el monto que por concepto

de reparación civil, a razón de S/ 5000 para cada una de las agraviadas que deberá pagar el condenado. Igualmente, dispuso que el sentenciado sea sometido a un tratamiento y que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro Emergencia Mujer brinde la atención integral pertinente a las menores agraviadas y a su familia.

II. MANDARON se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

Intervino el magistrado Núñez Julca por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VRPS/rfb